



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230009900
DEMANDANTE	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
DEMANDADO	Ministerio de Defensa Nacional
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Administradora de Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A por medio de apoderada, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra del Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de proteger el derecho fundamental de petición que considera vulnerado pues no se ha dado respuesta a su solicitud de certificación de Historia Laboral del 23 de marzo de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“1. TUTELAR el derecho fundamental de petición que está siendo vulnerado por Ministerio De Defensa Nacional directamente a la AFP Protección S.A., e indirectamente a Hernán Evangelist Vergara Uparela.

2. ORDENAR a Ministerio De Defensa Nacional que, de conformidad con el artículo 2.2.9.2.2.85 del Decreto 1833 de 20166 , en un máximo de 15 días hábiles, proceda a atender la solicitud de certificación de historia laboral de Ministerio De Defensa Nacional a través del aplicativo CETIL por medio del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados7 y con la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios, por ser este el mecanismo que por disposición legal debe emplearse”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“1. El artículo 2.2.9.2.2.18 del Decreto 1833 de 20169 creó el sistema a través del cual todas las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas expedirán las certificaciones de historia laboral y de no vinculación con destino al reconocimiento de eventuales prestaciones económicas por parte de las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

2. Protección S.A., el día 23 de marzo de 2023 elevó ante Ministerio De Defensa Nacional derecho de petición contentivo de solicitud de expedición de certificado laboral a través de la plataforma CETIL. Tal solicitud tuvo su fundamento en lo previsto por los artículos 2.2.9.2.2.1.10 y 2.2.9.2.2.8.11 del Decreto 1833 de 201612

3. La anterior petición fue comunicada a Ministerio De Defensa Nacional a través del aplicativo CETIL con radicado 20230000034135.

4. A dicha solicitud, Ministerio De Defensa Nacional no proporcionó respuesta alguna. Cercenando así el derecho fundamental de petición”.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 12 de abril de 2023, con providencia del 17 de abril se admitió y se ordenó notificar al Ministro de Defensa Nacional.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado contesto lo siguiente:

"En primer lugar, indicar que la Coordinación del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional brindo respuesta de fondo clara y precisa mediante certificado electrónico de tiempos laborados Cetil No. 20230489999003000110900 del 18 de abril de 2023, el mismo fue enviado al correo electrónico [email-bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co](mailto:bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co).

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO		CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL		MINISTERIO DEL TRABAJO								
Oficina de Bases Personales		No. 20230489999003000110900										
CIudad y fecha de expedición: BOGOTÁ, Abril 18 de 2023												
DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA												
Nombre:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL			Nº:	896.899.000							
Dirección:	CRA 31 13-30		Departamento:	BOGOTÁ								
Teléfono Fijo:	918811140788	Correo Electrónico:	inf@mda.defensa.gov.co									
Código DANE: 11601												
DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA												
Nombre:	SUBRETO NACIONAL			Nº:	896.899.000 - 870							
				Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones:	Abril 1 de 1994							
DATOS DEL EMPLEADO												
Tipo de Documento:	C			Documento:	8.000.748							
Fecha de Nacimiento:	Diciembre 17 de 1960			Primer Nombre:	HERNAN							
Primer Apellido:	VERGARA		Segundo Apellido:	UPARELA								
Segundo Nombre:	EVM826L075											
PERIODOS CERTIFICADOS												
Desde	Hasta	Tipo de Período	Tipo de Empleo	Cargo	Aplicar Prest. Base	Aplicar Prest. Seguro	Pres. Aporte	Entidad Responsable	Total de Horas Certificadas	Cargo de Alto Cargo	Tempo	Pres. Aporte
01-01-1961	31-03-2023	Laboral	Pleno	Subre	NO	NO	NO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	0	NO	SI	NO

Es de indicar que por parte de esta Coordinación emitió certificado electrónico de tiempos laborados CETIL a nombre del señor en mención, la misma fue notificada al correo electrónico, mediante oficio No. RS20230418039804 del 18 de abril de 2023, como se decanta a continuación:

NO. RS20230419039933

martes, 18 de abril de 2023

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

NO. RS20230418039804

El contenido por favor ver este número



MNDEFENSA
Ref No. RS20230418039804
A través de: Correo seguro No.
Fecha: 18/04/2023 17:43:38

Bogotá D.C.

Señores

PROTECCIÓN

bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co

Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta al radicado de entrada # RE20230418018962 CC 8000748

Atentamente me permito informar que la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) Número 20230489999003000110900 a nombre del Señor HERNAN EVANGELISTA VERGARA UPARELA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8000748, fue expedida con fecha Abril 18 de 2023 y contiene toda la información de los tiempos laborados con el Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de ser aportado a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales o donde se encuentre cotizando.

La información contenida en el Sistema CETIL será usada exclusivamente por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y demás entidades que deban reconocer prestaciones pensionales y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines definidos en la Ley 549 de 1999.

El CETIL tendrá vigencia hasta la expedición de uno nuevo por corrección de información o cambio en la normatividad. No se podrá solicitar la expedición de una nueva certificación si ya existe una en el Sistema CETIL.

Cordialmente,

Jorge Luis Pinto Pinzon
Coordinador Grupo Archivo General

Armas (49) No. 20230489999003000110900 - Archivo general.pdf
Bogotá, 18 de Abril de 2023

NO. RS20230419039933

← Al contestar por favor cite este número

De: notificaciones archivo <notificaciones.archivo@mindefensa.gov.co>
Enviado el: miércoles, 19 de abril de 2023 8:30 a. m.
Para: bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co
CC: notificaciones archivo <notificaciones.archivo@mindefensa.gov.co>
Asunto: RS20230418039804



Respetado usuario, reciba un cordial saludo,

Es muy grato para el Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional informarle que adjunta a esta comunicación encontrará la respuesta a su solicitud.

PETICION

Teniendo en cuenta los hechos explicados anteriormente y por razones de hecho y de derecho, solicito respetuosamente al JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO de Bogotá - se desvincule al Grupo Archivo General- Ministerio de Defensa Nacional toda vez que no ha violado derecho alguno, pues ha dado respuesta en lo de su competencia a AFP PROTECCION S.A”

1.5 PRUEBAS

- Copia de la solicitud remitida por Protección S.A., a Ministerio De Defensa Nacional a través del aplicativo CETIL.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Ministerio de Defensa Nacional vulneró el derecho fundamental de petición.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada Ministerio de Defensa Nacional vulneró o no el derecho fundamental de petición del accionante?

No obstante, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente el Despacho estima pertinente evaluar previamente la existencia de una carencia actual de objeto en el caso concreto.

2.2. CARENIA ACTUAL DE OBJETO:

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”¹.

Frente al hecho superado ha precisado que *“este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*².

2.2. ESTUDIO DEL CASO:

En el presente asunto la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado porque el Ministerio de Defensa Nacional no ha dado respuesta a la petición de certificación de historia laboral radicada el 23 de marzo de 2023.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que en virtud de la presente acción de tutela, la entidad accionada contestó la petición el 18 de abril del presente año la cual fue notificada al correo electrónico: bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co.

Así las cosas, la respuesta a la pregunta planteada es negativa y hay lugar a negar la presente acción de tutela por hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la ocurrencia de hecho superado, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la acción de tutela impetrada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito la presente providencia al accionante la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y al accionado Ministro de Defensa Nacional a quien haga sus veces.

¹ Sentencia T-038/19

² Ibidem

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e531a9ba52a1e27dac122279228e54e02a74cf9f86f587bf791097af04d441**

Documento generado en 26/04/2023 10:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>